

FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DISTRITAL
CORVIVIENDA

RESOLUCIÓN No. 101

FECHA: 10 ABR. 2025

"Por medio de la cual se modifica y adicionan apartados de la resolución No. 099 del 09 de abril de 2025."

LA GERENTE DEL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA
URBANA DISTRITAL "CORVIVIENDA"

En ejercicio de sus atribuciones legales conferidas mediante Acuerdo 037 de 1991, y en uso de atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la ley 3 de 1991, Ley 388 de 1997, el decreto 1077 de 2015, y las demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2° señala que, son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que, el artículo 51° de la norma ibídem, indica en materia de vivienda que "el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover a planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de Vivienda".

Que, la citada norma, en su artículo 287, establece que, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1) gobernarse por autoridades propias; 2) ejercer las competencias que le correspondan; 3) administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; 4) participar en las rentas nacionales.

Que las políticas señaladas por el Gobierno Nacional en materia habitacional propenden, entre otros aspectos por la consecución de viviendas al alcance de todos los hogares colombianos en condiciones de habitabilidad y seguridad, razón por la que el Subsidio Familiar de Vivienda se constituye en uno de los instrumentos que facilita la adquisición, construcción en sitio propio, o mejoramiento de una solución de vivienda de interés social, orientado a la población con menores ingresos y mayores condiciones de vulnerabilidad.

Que, la Ley 3 de 1991, creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, integrado por entidades públicas y privadas que cumplen funciones conducentes a la financiación, construcción, mejoramiento, reubicación, habilitación y legalización de títulos de viviendas de esta naturaleza, y dispuso que las entidades integrantes del sistema de vivienda actuarán de conformidad con las políticas y planes generales que adopte el Gobierno Nacional y sus respectivos Planes de Desarrollo.

Que la ley 1437 de 2011, determina en el artículo 45 el cual reza, "corrección por errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Que, en ese sentido, resulta necesario subsanar yerros de forma dentro del considerando y parte resolutive de la Resolución No. 099 del 09 de abril de 2025, con el fin de que la población interesada en la oferta denominada "MI CASA AVANZA" pueda participar de la misma sin lugar a confusión.

Que, dentro del considerando de la resolución No. 099 del 09 de abril de 2025 se estableció lo siguiente:

" (...) un número determinado de subsidios a asignar, tal como se indica a continuación:

No	VARIABLES DE PRIORIZACIÓN	TIERRA BAJA	PUERTO REY	EL ZAPATERO
1	Hogar representado por mujer cabeza de familia con tres o más hijos menores de edad.	8	8	8
2	Madres comunitarias	2	2	2
3	Hogar con miembro en condición de discapacidad	10	10	10
4	Hogar sin variables de priorización	50	20	30
TOTAL		70	40	50

(...)"

Lo anterior se describe en igual sentido dentro de la parte resolutive de la citada resolución en el PARAGRAFO PRIMERO del ARTICULO CUARTO; sin embargo por error involuntario en la digitación del total de los subsidios a ofrecer en el corregimiento de Puerto Rey y la vereda El Zapatero, se encuentran invertidos.

Adicional a lo anterior, tenemos que, el Plan de Desarrollo "Cartagena Ciudad de Derechos" 2024-2027, incluye un capítulo étnico que busca garantizar los derechos de las comunidades afrodescendientes, indígenas y raizales en la ciudad, abordando temas tales como:

(...)

Vivienda y Desarrollo: el cual contempla subsidios para mejoramientos de vivienda y programas de desarrollo local para proteger y restaurar ecosistemas en territorios afrodescendientes.

(...)

Que, en cumplimiento de lo anterior y atendiendo que, las población a impactar (Tierra Baja, Puerto Rey y la Vereda El Zapatero) son centros poblados con población mayoritariamente afrocolombiana, resulta necesario incluir dentro del ARTICULO CUARTO de la parte resolutive, la exigencia del certificado del Consejo Comunitario de cada población, donde acredite que el postulado o preinscrito es reconocido como miembro de la comunidad negra, garantizando así que la oferta de subsidios pueda favorecer a este grupo étnico en pro de su desarrollo económico y social.

Que, de conformidad con las anteriores consideraciones, la suscrita gerente del Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "CORVIVIENDA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el ARTICULO CUARTO en su PARAGRAFO PRIMERO de la resolución No. 099 de 2025, en cuanto a los valores totales de los subsidios ofertados dentro de las poblaciones de Puerto Rey y la vereda El Zapatero, modificando específicamente la imagen gráfica de la siguiente manera:

No.	VARIABLES DE PRIORIZACIÓN	TIERRA BAJA	PUERTO REY	EL ZAPATERO
1	Hogar representado por mujer cabeza de familia con tres o más hijos menores de edad.	8	8	8
2	Madres comunitarias	2	2	2
3	Hogar con miembro en condición de discapacidad	10	10	10
4	Hogar sin variables de priorización	50	30	40
TOTAL		70	50	40

En concordancia con lo expuesto en la parte considerativa, manteniendo los demás apartados del mencionado párrafo incólumes.

ARTICULO SEGUNDO: Adicionar al **ARTICULO CUARTO** de la resolución No. 099 de 2025 numeral **DIESCISEIS (16)** el cual quedará de la siguiente manera:

"16. El jefe de hogar deberá aportar certificado expedido por el Consejo Comunitario de su corregimiento y/o vereda, donde acredite que el postulado o preinscrito es reconocido como miembro de la comunidad negra".

De acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Los demás artículos y consideraciones de la Resolución No. 099 del 09 de abril de 2025 que no fueron sujeto de modificación mediante el presente acto administrativo, continúan vigentes y conservan los efectos a ellos otorgados inicialmente.

ARTICULO CUARTO. Ordénese la publicación del presente acto administrativo en la página web de Corvivienda www.corvivienda.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., el día 10 ABR. 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(1127)

 GISELA PAOLA ROMÁN CEBALLOS
 Gerente
 CORVIVIENDA

Vo.Bo. Asesor jurídico externo Gerencia

Proyectó: José Vicente Guzmán - Abogado Asesor Externo - OAJ
 Revisó: Antonio Urquijo - Asesor Externo - OAJ
 Aprobó: Luis Alberto Morillo Sánchez - Jefe Oficina Asesora Jurídica
 Aprobó: Verónica García Nieves - Jefe Oficina Asesora de Planeación
 Aprobó: Elvia Caballero Amador - Director Técnico